



REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE MEDIACION DE ICAMUR

INTRODUCCION

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 a 7. Ámbito de aplicación y definición

TITULO II. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN

Art. 8. Voluntariedad

Art. 9. Confidencialidad

Art. 10. Transparencia

Art. 11. Respeto al derecho

Art. 12. Imparcialidad

Art. 13. Neutralidad

Art. 14. Flexibilidad

Art. 15. Debate contradictorio

Art. 16. Inmediatez

Art. 17. Buena fe, colaboración, y mantenimiento del respeto entre las partes

Art. 18. Independencia

TITULO III. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art. 19. Inicio

Art. 20. Información.

Art. 21. Desarrollo del procedimiento de mediación.

Art. 22. Sesión informativa.

Art. 23. Sesión inicial o constitutiva.

Art. 24. Duración del procedimiento.

Art. 25. De las actas del procedimiento de mediación.

Art. 26. Finalización de la mediación.

Art. 27. Del acuerdo de mediación.

Art. 28. Datos confidenciales.

TITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MEDIADOR

Art. 29.- *Derechos y obligaciones del mediador. Procedimiento de recusación.*

TITULO V. REGISTRO DE MEDIADORES

Art. 30. Naturaleza



Art. 31. Requisitos para la inscripción en el Registro del IMICAMUR

Art. 32. Competencia, contenido y funciones.

Art. 33. Pérdida de la condición de mediador.. Baja en el Registro.

TITULO VI.- INFRACCIONES, SANCIONES Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 34.- De las infracciones, sanciones y régimen disciplinario.

Art.35.- Código Deontológico.

Art. 36.- Derecho de Justicia gratuita.

TITULO VII.- REGIMEN ECONOMICO DE LA MEDIACION

Art. 37. Régimen económico del procedimiento de Mediación.

Art. 38.- Protección de datos personales.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

INTRODUCCION

El presente Reglamento tiene como objeto enunciar las reglas y disposiciones relativas a la práctica de la Mediación para los colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, inscritos en su Registro de Mediadores que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

En virtud de los fines comprendidos en los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia , y del Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 20 de Mayo de 2013 , y al amparo del art. 5 y la Disposición Final Primera de la Ley 5/2012 de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se crea el Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, IMICAMUR, en el seno de la citada Corporación, y dependiendo de su Junta de Gobierno, gozando de autonomía funcional, con las funciones que se especifican en sus Estatutos y con objeto de administrar los procedimientos de mediación que se soliciten al Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

El Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, denominado IMICAMUR, se registrará por las disposiciones legales vigentes



Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

que le resulten de aplicación, por sus Estatutos, el presente Reglamento y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, se establezcan.

Todo colegiado en ICAMUR-mediador, en los procedimientos de mediación administrados por el Instituto de Mediación de ICAMUR, estará obligado a respetar las disposiciones legales vigentes en materia de Mediación, el Estatuto y el presente Reglamento, sin que su ignorancia exima de su cumplimiento.

A los efectos de este Reglamento, la Mediación es un procedimiento voluntario de gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de una persona mediadora profesional, imparcial, neutral y sin capacidad para tomar decisiones por ellas ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

1.- El Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia (IMICAMUR), creado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 20 de mayo de 2013, y al amparo del art. 5 y la Disposición Final Primera de la Ley 5/2012 de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, goza de autonomía funcional si bien dependerá de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, con las funciones que se especifican en sus Estatutos y en el presente Reglamento, con objeto de gestionar los procedimientos de mediación que se soliciten al mismo.

2.- El Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia (IMICAMUR) tiene las siguientes funciones:

1. Promover, difundir y desarrollar la mediación como método alternativo y complementario de resolución de controversias entre los propios colegiados, Instituciones, Administraciones, Juzgados y Tribunales, y Organismos y población en general.



2. La mediación en cualquier controversia o conflicto cuando le sea solicitada o sometida.
3. La gestión y tramitación de las mediaciones que, libre y voluntariamente, le sometan o le soliciten personas, físicas o jurídicas, para una resolución alternativa de sus conflictos en los diferentes ámbitos de aplicación, con sujeción en todo caso, a los principios recogidos en la legislación vigente en la materia.
4. La creación y mantenimiento actualizado del Registro de Mediadores del IMICAMUR, así como la incorporación y baja de los mediadores en el referido Registro.
5. La designación, el nombramiento o la confirmación del mediador o mediadores cuando no haya sido propuesto directamente por las partes en los supuestos en los que ello resulte factible.
6. La relación con las Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, y la colaboración con los órganos jurisdiccionales con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable. A estos fines, proponer la suscripción de convenios de colaboración.
7. El estudio y elaboración de cuantos informes, estudios y dictámenes se soliciten con relación a la mediación, así como la elevación a los poderes públicos de cuantas propuestas considere convenientes sobre la materia.
8. La edición y divulgación de publicaciones especializadas y de interés para el desarrollo de los fines del Instituto de Mediación.
9. La organización y participación en cursos, congresos, reuniones, seminarios, jornadas, conferencias, mesas de trabajo, debates y cualesquiera otras actividades relacionadas con la mediación.
10. La organización de los cursos de especialista en mediación que acuerde la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y cuantos fueran necesarios para la formación continuada del mediador.
11. En general, cualesquiera otras funciones relacionadas directa o indirectamente con la mediación que le sean encomendadas por las



Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

disposiciones legales vigentes y por Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Artículo 2.- Disposiciones aplicables

Sin perjuicio de los deberes establecidos en este Reglamento, la persona mediadora estará obligada también al más estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de mediación, las relativas al estatuto del mediador, ya sean las del ordenamiento jurídico general y/o las propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su caso, y las normas contenidas en el Estatuto del IMICAMUR.

La persona mediadora respetará el ejercicio profesional de los demás mediadores sin interferir en su trabajo ni en su relación con los mediados ni sus familiares.

Artículo 3.- Ejercicio de la mediación

Quien, a parte de su profesión como mediador, ejerza la actividad profesional de abogado, cuando actúe como mediador sólo podrán ejercer la actividad de la Mediación, no pudiendo, en ningún caso sustituir o acumular ambas funciones en un mismo asunto.

Artículo 4.- Ejercicio de la Mediación

Para el ejercicio de la Mediación en los términos previstos en este Reglamento será precisa la previa inscripción en el Registro de personas mediadoras del Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Artículo 5.- Sede y lugar de la mediación.

El IMICAMUR se ubica en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, sito en calle La Gloria, nº 25, Bajo. 30003, en concreto, en la cuarta Planta de dicho edificio, de forma separada y distinguida de cualesquiera otras instalaciones destinadas a otras funciones colegiales.

Excepcionalmente, si el IMICAMUR lo autoriza, a petición del mediador o de las partes, se podrán desarrollar diligencias o sesiones en lugar diferente,



Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

previa notificación a las partes interesadas del lugar designado al efecto, que deberá reunir las condiciones necesarias o idóneas para el ejercicio de la mediación, debiendo evitarse, en todo caso, la confusión entre la labor de mediación y la de despacho profesional como Letrado.

Las partes podrán solicitar que algunas o todas las actuaciones de mediación puedan llevarse a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia, o similares, lo que será acordado, si procede, por el mediador.

Artículo 6.- Idioma.

El idioma en que se desarrollará la mediación será el castellano.

Los litigantes podrán dirigirse al Instituto de Mediación y a los Mediadores, en cualquier otra lengua, siendo en tal caso, de su cuenta los gastos de traducción, si fuere precisa.

Artículo 7.-Domicilio de las partes.

Las partes intervinientes en una mediación deberán designar un domicilio para recibir notificaciones, preferentemente por medios telemáticos. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o el de su representante, según resulte de la documentación presentada, y, de no resultar suficientemente identificado, el que resulte de registros públicos.

TITULO II -. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN

Artículo 8.- Voluntariedad. Las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él o desistir del mismo en cualquier momento, sin que pueda derivarse sanción alguna por esta circunstancia. Únicamente podrá comenzarse el procedimiento de mediación cuando haya consentimiento de las partes en conflicto.

Si a la persona mediadora, al inicio o en el transcurso de una mediación, le surgieran dudas respecto de la capacidad o libertad en la participación en el proceso de mediación, de alguno de los participantes, podrá plantearles dicha cuestión y/o suspender temporal o definitivamente la mediación.



Artículo 9.- Confidencialidad. Toda la información obtenida -verbal o documentalmente- en el transcurso del proceso de mediación será confidencial.

La persona mediadora tiene el derecho y el deber de guardar confidencialidad de todos los hechos y noticias que conozca por razón de su actuación profesional. El deber de confidencialidad exige del mediador la no revelación de hechos, datos, contenido de las entrevistas, eventuales acuerdos que se perfilen durante el proceso e informaciones de carácter reservado o confidencial que haya obtenido por razón del ejercicio de su labor de mediación en el marco de la Ley. La persona mediadora deberá hacer respetar el deber de confidencialidad a cualquier persona que colabore con ella en su actividad profesional.

La persona mediadora debe informar a las partes, y asegurarse de que las mismas se comprometan a que el contenido de la mediación no será referido en ningún procedimiento legal ni a requerir al mediador/a para aportar dicha información como perito o testigo.

La obligación de respetar el deber de confidencialidad subsistirá incluso después de haber cesado en la prestación de servicios. En el caso en el que la mediación se haya recomendado u ordenado por un magistrado o autoridad competente, la persona mediadora podrá informar si se ha llegado a un acuerdo o no, pero sólo entregará la transcripción de los acuerdos a éste con el consentimiento de las partes. La persona mediadora sólo podrá contravenir este principio en los casos previstos a este respecto en la legislación vigente sobre mediación.

No obstante lo anterior, las partes podrán excluir algún extremo del deber de confidencialidad prestando su consentimiento expreso ambas, por escrito y previa información por el mediador al respecto.

La grabación de las sesiones de mediación deberá contar con la autorización previa y expresa, de las personas en cuestión y únicamente con fines de formación, investigación y divulgación científica.

Artículo 10.- Transparencia. Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el



alcance del mismo y sus consecuencias y el valor de los acuerdos que pudieran alcanzarse.

Artículo 11.- Respeto al Derecho. Las partes deberán alcanzar las soluciones que estimen oportunas para resolver su conflicto siempre conforme a Derecho. La mediación no puede ser utilizada para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su aplicación. En ningún caso puede limitarse el acceso a la justicia cuando así se desee por alguna o todas las partes.

Los mediadores no permitirán el comportamiento manipulativo, amenazador, intimidante de los participantes.

Artículo 12.- Imparcialidad. La persona mediadora no podrá tener interés en el beneficio de una persona o parte sobre otra, absteniéndose de realizar o promover actuaciones que comprometan su necesaria imparcialidad.

Artículo 13.- Neutralidad. El poder de decisión recae en las partes. Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación.

Artículo 14.- Flexibilidad. El procedimiento de mediación es flexible, lo que le permite adaptarse a la situación concreta tratada, aunque siempre debe mantener las normas mínimas establecidas en la legislación vigente, en el Estatuto del IMICAMUR y las mencionadas en este Reglamento para garantizar su calidad.

Artículo 15.- Debate contradictorio. A lo largo del procedimiento de mediación las partes deben sentirse libres para expresar sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La persona mediadora debe potenciar un trato equitativo entre las partes, garantizando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación. El mediador informará a las partes de la conveniencia de estar asistidas por Letrado durante todo el proceso de mediación.

Artículo 16.- Inmediatez. La mediación tendrá carácter presencial, y las partes no podrán valerse de intermediarios o intermediarias.

Artículo 17.- Buena fe, colaboración y mantenimiento del respeto entre las partes. Las personas participantes en el proceso de mediación deben actuar



conforme a las exigencias de la buena fe y del mantenimiento de respeto recíproco.

Artículo 18.- Independencia. Los deberes y derechos de la profesión de mediador se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, pudiendo, si fuera necesario, solicitar el amparo colegial.

Así mismo, la persona mediadora no aceptará presión alguna por parte de los mediados o de cualquier persona o entidad implicada en la mediación.

TITULO III.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 19.-Inicio.

El proceso de mediación podrá iniciarse antes del comienzo de un proceso judicial, en el curso de éste o una vez concluido por resolución judicial firme.

Si ya se hubiera iniciado el procedimiento judicial los mediados deberán acreditar ante la persona mediadora, personalmente o a través de sus representantes, la suspensión de dicho procedimiento judicial por mutuo acuerdo.

Terminado el procedimiento de mediación, corresponderá a las partes, en los términos previstos en la legislación procesal, comunicar al juzgado el resultado del mismo, pudiendo solicitar la homologación judicial del acuerdo, si lo hubiere, conforme a las normas procesales. Se establecerán los oportunos Protocolos de actuación con los Juzgados y/o Tribunales, facilitando la información necesaria para poder acogerse a este Servicio.

La mediación se iniciará mediante solicitud por escrito, bien a petición de ambas partes de común acuerdo, que podrá incluir la designación de mediador, o bien a instancia de una de ellas, o en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación.

Todo asunto sometido al Instituto de Mediación de ICAMUR deberá seguir en su totalidad las normas contenidas en el presente Reglamento, y así mismo se facilitará a las partes y a los mediadores los formularios necesarios para su desarrollo.



Artículo 20.- Información

El Instituto de Mediación de ICAMUR promoverá y difundirá los medios alternativos de resolución de conflictos con objeto de fomentar la mediación entre la sociedad, los órganos jurisdiccionales, Administraciones Públicas y Entidades Privadas.

En desarrollo de su labor Informativa podrá realizar las actuaciones de colaboración con otros Servicios de ICAMUR o de las Administraciones Públicas, a fin que cualquier ciudadano o Institución pueda tener conocimiento de la mediación y del Instituto de Mediación ICAMUR.

Art. 21.- Desarrollo del procedimiento de Mediación.

1.- De la solicitud.

La persona o personas físicas o jurídicas interesadas en someter una controversia o conflicto nacional o internacional al Instituto de Mediación de ICAMUR, lo solicitarán por escrito haciendo constar:

- a) Datos completos de filiación del solicitante/s de la mediación, sus domicilios y datos de contacto, así como los de sus representantes legales, en su caso.
- b) En caso de existir, se acompañará copia de la cláusula de mediación inserta en un contrato o de un acuerdo de mediación.
- c) Exposición resumida de las cuestiones objeto de la mediación. Si existiera, indicación de la cuantía del asunto disputado.
- d) Documento de solicitud firmado por la parte/s.

A los efectos procesales previstos, el Instituto de Mediación de ICAMUR sellará la fecha de entrada de la solicitud de inicio.

2.- Registro y Admisión a trámite de la solicitud



Una vez recibida la solicitud, el Instituto de Mediación de ICAMUR verificará que el asunto sea susceptible de mediación, tomando en consideración la materia de que se trate y la naturaleza del conflicto. Si no lo fuere, será comunicado al solicitante/s en el plazo más breve posible.

2.1.- Solicitud unilateral de Mediación

Aceptada la solicitud, el solicitante/s deberán abonar al Instituto, la tasa de registro y admisión a trámite correspondiente, cantidad que no estará sujeta a devolución.

Una vez hecha efectiva la tasa inicial referida en el artículo anterior, se procederá a la designación del mediador de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

El mediador designado se pondrá en contacto con la o las otras partes del modo que estime más adecuado y a la mayor brevedad posible, a fin de fijar una fecha para la sesión informativa.

Realizadas las gestiones anteriores, sin que la/s otra/s parte/s presten su consentimiento para iniciar la mediación, se procederá al archivo de la solicitud, lo que será comunicado al solicitante.

El Instituto de Mediación de ICAMUR emitirá un certificado a tal efecto.

Aceptadas por ambas partes la solicitud se dará trámite al procedimiento conforme al apartado siguiente.

2.3- Solicitud de Mutuo acuerdo de las partes.

Las partes deberán abonar al Instituto la tasa de registro y admisión a trámite, cantidad que no estará sujeta a devolución. Efectuado el abono, se procederá a la designación de mediador conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, salvo que las partes de común acuerdo lo designen, quien se pondrá en contacto con las partes del modo que estime más adecuado y a la mayor brevedad posible, a fin de fijar una fecha para la sesión informativa.



2.4.- Designación del mediador y aceptación del cargo.

Las partes, de común acuerdo podrán designar mediador o co-mediadores en su caso, así como sustituto o sustitutos, dentro del listado del Registro de Mediadores del IMICAMUR.

Si las partes no ejercieren ese derecho, o en caso de falta de acuerdo, el mediador o mediadores serán designados por IMICAMUR dentro de un turno rotatorio que atenderá al principio de equidistribución de asuntos entre los mediadores inscritos.

La designación será comunicada al mediador en el plazo más breve posible, por el cualquier medio que acredite siempre que permita acreditar su recepción. El mediador designado deberá aceptar el nombramiento el mismo día de su recepción o al día hábil siguiente.

Tan pronto se haya notificado el nombramiento del mediador a las partes, y aceptada la designación por el mediador, el Instituto de Mediación de ICAMUR procederá a fijar la fecha y hora de la sesión informativa. La convocatoria a la primera sesión será comunicada por el IMICAMUR a las partes y al mediador.

No obstante, las partes podrán designar de común acuerdo un mediador dentro del listado del registro de Mediadores de IMICAMUR, debiendo las partes, en este caso, abonar los honorarios del mediador que haya intervenido hasta ese momento, y el mediador designado por los mediados deberá comprobar que los honorarios del mediador saliente hayan sido abonados por las partes, antes de la aceptación de la designación.

2.5.- Capacidad de las partes.

Cuando alguna de las partes fuere persona jurídica, deberá notificar al Instituto de Mediación de IMICAMUR el nombre, domicilio y datos de contacto de la o las personas que concurrirán en su representación a las sesiones dentro del proceso de mediación.

Si quien asista a las sesiones de mediación es un representante legal o voluntario de una de las partes, deberá acreditar debidamente su representación y las facultades de renunciar, transigir, comprometer, y



aprobar convenios relativos al motivo de la controversia—antes del inicio de la sesión constitutiva de mediación. La mediación no se iniciará hasta que se acrediten tales extremos. Las facultades representativas habrán de acreditarse de la misma manera en cada caso que hubiere un cambio en la persona o personas de los representantes a lo largo del proceso

Art. 22 Sesión informativa.

Antes del comienzo de la mediación, las partes asistirán a una sesión informativa en la que el mediador designado informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desiste de la mediación solicitada y será comunicado a ambas partes. La información de qué parte o partes no asistieron, no será confidencial. A instancia del solicitante se emitirá el correspondiente certificado.

En el caso que las partes estuvieran asistidas de letrados, se procurará informar en igual sentido a los respectivos letrados.

Al terminar la sesión informativa, se determinará la fecha de la primera sesión de mediación, llamada constitutiva.

Art. 23 Sesión Inicial o Constitutiva.

El mediador levantará **Acta de la Sesión Inicial o Constitutiva de la Mediación**, haciéndose constar en ella la siguiente información:

1. **Identidad** de las partes y de la persona mediadora a efectos de verificar si hubiera algún vínculo con alguna de las partes. En este momento las partes pueden ratificar o recusar la designación de la persona mediadora o rechazarla. Se señalará de forma concreta la fecha de celebración, el objeto del conflicto, la sumisión de las partes y del mediador al presente Reglamento, el lugar de celebración y la lengua del procedimiento



2. Información sobre la Mediación: sus principios rectores, las consecuencias de sometimiento al procedimiento de mediación, su duración máxima, la validez de los acuerdos que en su caso puedan adoptarse, y los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora.

El mediador o co-mediadores deberán asegurarse de que los mediados comprendan las características del procedimiento de mediación, así como del papel del mediador/a y de las partes. En particular deben ser informados de los principios generales de la mediación, del grado de divulgación que les será requerido (particularmente en casos relacionados con sus propiedades y economía) y de la naturaleza y límites de la confidencialidad. A cada participante deberá proporcionársele información que cubra los principales puntos de este Reglamento, ofreciéndoles la oportunidad de preguntar sobre él.

En el caso de realizar sesiones individuales con las partes (*caucus*), el mediador deberá aclarar previamente los límites de la confidencialidad en relación con las informaciones que pudieran divulgarse en dichas sesiones individuales, de conformidad a los arts. 9 y 30.

3. Constatación de que la persona mediadora no incurre en ninguna de las incompatibilidades previstas en la normativa vigente.

4. Se informará a los mediados de que los registros escritos y electrónicos de datos, entrevistas y resultados, en el tiempo en el que hayan de ser conservados, lo serán bajo la responsabilidad del Instituto de Mediación de ICAMUR en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos, según lo estipulado por la Ley de Protección de Datos.

Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas se requiere el previo consentimiento por escrito de los participantes en mediación.

5. Información a las partes de la conveniencia que puedan recibir asesoramiento letrado durante el proceso de mediación. Los gastos de este asesoramiento no se entenderán cubiertos por los honorarios de la mediación.



6. Información detallada sobre los costes del procedimiento a las partes.

No se deberá iniciar una mediación sin que las partes hayan prestado su consentimiento por escrito, sobre las bases en que se funda la remuneración.

7. Planificación del desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias. La persona mediadora deberá informar y acordar con los mediados el número de sesiones que, en principio, se estimarán necesarias para esa mediación, así como la duración de cada sesión.

8.- El mediador informará a las partes que pueden designar de común acuerdo mediador de entre los que constan en el listado del Registro de Mediadores del IMICAMUR, si bien antes de que el mediador designado de mutuo acuerdo acepte la misma, deberán abonar los honorarios del mediador que hubiere intervenido hasta ese momento.

El acta de la sesión constitutiva deberá ser firmada por las partes como prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación y de las obligaciones que asumen.

La persona mediadora librará una copia firmada a cada una de las partes, conservando el original en el archivo del expediente.

Las partes se reunirán a lo largo de todo el proceso con el mediador respetando la periodicidad que se hubiera pactado en la reunión inicial.

Tras la sesión inicial o constitutiva, se procederá a la petición de la provisión de fondos destinados al pago de los honorarios del mediador u otros gastos y asimismo los mediados deberán hacer efectivo el pago de la tasa por la administración del procedimiento de mediación, en los términos previstos en el artículo 37 de este Reglamento. Su abono deberá realizarse por los solicitantes por mitades e iguales partes salvo pacto especial en contrario.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, se podrá dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

Artículo 24.-Duración del procedimiento.



Las partes se reunirán a lo largo de todo el proceso con el mediador o co-mediadores respetando la periodicidad que se hubiera pactado en la reunión inicial. La duración del procedimiento será lo más breve posible, concentrando las actuaciones en el mínimo número de sesiones. Salvo circunstancias excepcionales acreditadas el procedimiento no podrá tener una duración superior a entre 4 a 6 sesiones, y no podrá exceder de DOS meses a contar desde la sesión inicial o constitutiva. En estos casos, por solicitud fundada y aceptada por las partes el plazo y las sesiones podrán ampliarse la mitad más.

Las partes podrán asistir a las sesiones conjuntas y privadas acompañadas por sus abogados si así lo hubieran acordado entre sí y con el propio mediador. De igual modo, si el mediador lo estima necesario para una adecuada conducción de la mediación, podrá recomendar a las partes que hagan participar en el proceso a sus abogados.

Si llegado el día y hora preestablecidos, resulta imposible la celebración de la primera sesión por inasistencia justificada de alguna de las partes, se fijará una nueva sesión para en el plazo más breve posible.

No obstante, tales inasistencias deberán justificarse de forma suficiente a juicio del mediador. En caso de que no se justifiquen, o cuando el mediador considere que se trata de maniobras dilatorias, el mediador podrá poner fin a la mediación.

Si la segunda sesión a que han sido convocadas las partes fracasa por la inasistencia injustificada de todas o alguna de ellas, se tendrá por concluido el proceso de mediación, lo que deberá ser comunicado a las partes.

Artículo 25.-De las actas del procedimiento de mediación.

De lo ocurrido en cada sesión de mediación, se dejará constancia en un acta, conforme al contenido señalado en este Reglamento.

El Acta Final determinará la conclusión del procedimiento

La persona mediadora levantará acta de la sesión final de la mediación, incluyendo el número total de sesiones realizadas y haciendo constar



también el lugar y la fecha de celebración, los participantes en la misma. Así mismo se hará constar en Acta los acuerdos totales o parciales que se hubieran alcanzado o, en su caso, la inexistencia de acuerdo o la finalización por cualquier otra causa, conforme a lo previsto legalmente. Se dará un ejemplar firmado a cada una de las partes, otro ejemplar al mediador o y/o comediadores, conservándose otro en el expediente que custodiará el IMICAMUR en los términos dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 26.- Finalización de la mediación.

El procedimiento de mediación puede concluir con o sin acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándolo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

De igual forma, el mediador pondrá fin al procedimiento de mediación, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Falta de colaboración por alguna de las partes.
- Incumplimiento de las reglas de mediación previamente establecidas.
- Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la finalidad perseguida.
- Cuando detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.
- Si la persona mediadora estimara que el acuerdo al que se va a llegar contraviniera la ley o es de imposible cumplimiento.
- Si considerase que ya no se encuentra en condiciones de asegurar la imparcialidad necesaria para proseguir su labor.
- Cuando el mediador aprecie en alguna de las partes falta de capacidad para decidir y asumir los compromisos.
- Cualquier otra circunstancia apreciada por el mediador que vaya en contra de los principios de la mediación establecidos en el presente Reglamento.

En tales circunstancias, la persona mediadora estudiará con los mediados la posibilidad de modificar o solucionar los impedimentos. Si esto no se



lograse, podrá proponerles retomar o continuar el proceso con otro Mediador o bien sugerir a los participantes que obtengan cualquier otro tipo de servicio profesional adecuado a las circunstancias.

Si se interrumpe, y en aquellos casos en los que el resultado de la mediación pueda producir efectos en un procedimiento judicial, la persona mediadora entregará a las partes implicadas un certificado, en el que hará constar la fecha del inicio y finalización del procedimiento y si han alcanzado o no algún acuerdo, sin especificar ningún otro dato.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, el mediador lo depositará en el IMICAMUR, quedando, por tanto, en el expediente que deberá conservar y custodiar el Instituto de Mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de seis meses.

La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

Artículo 27.-Del acuerdo de mediación.

La persona mediadora tomará todas las medidas legales oportunas, para asegurarse que todas las partes consientan el acuerdo con pleno conocimiento de causa y comprendiendo todos sus términos. En su caso, antes de firmar dichos acuerdos, el mediador informará de la conveniencia que los mediados consulten con sus letrados sobre los términos del acuerdo, así como respecto a los términos de su redacción.

El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a la mediación. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume, la firma de las partes o sus representantes, y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de la normativa aplicable, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y que se ha desarrollado el procedimiento a través del Instituto de Mediación de ICAMUR.



Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar original a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación y otro ejemplar se conservara en el expediente abierto en el IMICAMUR. Se informará del carácter vinculante del acuerdo y, cuando resulte aplicable, de la posibilidad que cualquiera de las partes pueda instar su elevación a escritura pública.

Para aquellos casos en que el resultado de la mediación pueda producir efectos en un procedimiento judicial, el Servicio de Mediación entregará a las partes implicadas un testimonio del mismo para su homologación judicial conforme a las normas procesales.

El mediador pondrá fin a la mediación si entendiere que los acuerdos alcanzados fueran manifiestamente contrarios a derecho.

Artículo 28.-Datos confidenciales.

Las sesiones que tengan lugar en el proceso de mediación, salvo la informativa, son privadas. En consecuencia, cualquier persona distinta de las partes y sus representantes si los hubiere, no podrá participar sino con la autorización de las partes y del mediador.

El proceso de Mediación es confidencial, lo que implica que la información entregada en forma verbal y escrita durante dicho proceso, es secreta y no podrá ser divulgada por el mediador o por las partes o por otros asistentes a terceros ni a los Tribunales de Justicia, ni ser utilizada como medio de prueba, salvo en los casos en que fuera obligado conforme a la ley.

Si la sesión fuere privada, el mediador no podrá revelar a la otra parte sino aquello en lo que cuente con autorización expresa de quien le reveló la información.

El mediador no podrá ser llamado por las partes como testigo o perito en cualquier proceso de arbitraje o judicial que se ventile sobre la materia que es objeto de mediación.

Todo material escrito relativo al proceso de mediación que se encuentre en poder del mediador, podrá ser eliminado a los cuatro meses de finalizada la mediación, a menos que todas las partes, determinen otra cosa al respecto.



El Instituto de Mediación de ICAMUR sólo mantendrá la información mínima necesaria para administrar los procesos.

El Instituto de Mediación de ICAMUR se reserva la facultad de utilizar los datos de una mediación, pero sólo para fines estadísticos y de estudio, manteniendo en completo anonimato a las partes y el conflicto.

TITULO IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MEDIADOR

Artículo 29.-Derechos y obligaciones del mediador. Procedimiento de recusación.

1. *Derechos.* La persona mediadora tendrá los siguientes derechos:

- a) Actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad profesional.
- b) Excusarse de la labor de mediación, en cuyo caso deberá justificar claramente y por escrito las razones de dicha renuncia.
- c) Proponer, cuando lo estime conveniente, en calidad de consultoras, la presencia de otras personas que tengan relación con la causa u objeto de la mediación, debiendo someter esta participación a la previa aceptación de las partes. En particular, el Mediador podrá llamar en sesión privada a los letrados de las partes.
- d) Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones.
- e) Decidir, según la naturaleza del conflicto y de las partes involucradas, si la mediación es el método más idóneo para lograr los objetivos propuestos, y de no ser así, renunciar a iniciarla o dar por finalizada la mediación comenzada.
- f) Percibir los honorarios y gastos que correspondan por su intervención profesional.

2. *Obligaciones.* Son obligaciones de la persona mediadora:



- a) Actuar con independencia y con respeto de los principios rectores de la mediación.
- b) Realizar personalmente la actividad mediadora. Al ser nombrado, el mediador deberá analizar la naturaleza del conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso, apartándose en caso contrario.
- c) Propiciar que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para alcanzar los acuerdos de forma libre, voluntaria y exenta de coacciones. Este asesoramiento, así como el jurídico, en ningún caso podrá ser realizado por la persona mediadora.
- d) Redactar, firmar y entregar el acta de la sesión informativa, y Acta final de acuerdo, si lo hubiera. Cuando la mediación no finalice con acuerdo, el mediador así lo hará constar por escrito en el acta.
- e) No podrá prestar servicios profesionales, de forma directa o indirecta, distintos de la mediación, ni asesoramiento a las partes durante la mediación, ni posteriormente, en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación, salvo que las partes expresamente lo acepten y constituyan supuestos excepcionales que deberán autorizarse previamente por el Comité permanente.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

- f) La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren en el supuesto de no hacerlo.
- g) Tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua, de tal forma que los mediadores inscritos en el registro del Instituto de Mediación de ICAMUR, obligatoriamente deberán realizar las actividades de formación continua que organice ICAMUR, con una periodicidad de al menos una vez cada cinco años y con una duración mínima de veinte horas, y además, deberán realizar los cursos complementarios que determinen las disposiciones vigentes, en su caso.**



- h) Deberán ajustarse, en las mediaciones llevadas a cabo en el Instituto de Mediación de ICAMUR, a lo establecido en el presente Reglamento y normativa de desarrollo y demás normas que resulten de aplicación.
- i) Aquellas que se deriven del cumplimiento del presente Reglamento o de la legislación vigente en materia de mediación.

3.- Procedimiento de Recusación. Antes de iniciar o de continuar su tarea, la persona mediadora deberá informar a las partes de cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su imparcialidad, su independencia o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán:

a) Todo tipo de relación personal o empresarial (directa o indirecta) con una de las partes.

b) Tener o haber tenido cuestión litigiosa con alguno de los mediados o haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que las partes tuvieran intereses diversos.

c) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

d) Que la persona mediadora o un miembro de su empresa hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes o éstas a favor la persona mediadora en cualquier circunstancia.

Podrán ser los propios mediados quienes por cualquiera de estas causas recusen al mediador mediante escrito motivado. En caso de plantearse Recusación de la persona mediadora por alguna de las partes, ésta deberá abstenerse de intervenir hasta que la Junta de Gobierno de ICAMUR resuelva lo que proceda.

TITULO V. REGISTRO DE MEDIADORES

Artículo 30.-Naturaleza.

Mediante la creación de su propio Registro de Mediadores el ICAMUR pretende garantizar la calidad del servicio prestado por los colegiados en él inscritos y amparar que éste se realiza bajo los principios rectores de la



Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

mediación contenidos en este Reglamento, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Estará coordinado con los Registros correspondientes de las Administraciones Públicas en aquellos aspectos que resulte necesario para el desarrollo de la mediación.

Artículo 31.- Requisitos para la inscripción en el Registro del IMICAMUR.-

Son requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de Mediadores del Instituto de Mediación de ICAMUR, además de los requisitos que legal y/o reglamentariamente se establezcan, los siguientes:

- 1) Estar colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, como ejerciente o no ejerciente, con una antigüedad mínima de tres años. En caso de colegiados no ejercientes, será preciso que se encuentre de alta en las obligaciones fiscales y en el régimen especial de trabajadores autónomos, y ello, a efectos de los honorarios que se perciba por la intervención en el proceso de mediación.
- 2) No haber tenido sanción en su expediente profesional o que la misma se encuentre cancelada.
- 3) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía y/o la actividad de Mediación.
- 4) Estar al corriente del pago de las cargas y obligaciones colegiales.
- 5) Acreditar tener suscrito un seguro de responsabilidad civil que garantice las actividades propias de la mediación con un capital mínimo garantizado de 80.000 euros.
- 6) Estar en posesión del Título de especialista en mediación organizado y/o impartido por el ICAMUR y/o el curso de especialista en mediación que coorganiza el ICAMUR con la ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, así como realizar la formación continuada que acuerde el ICAMUR y/o la formación complementaria exigida por la legislación vigente.



Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

Los colegiados interesados que reúnan los requisitos anteriores, podrán solicitar su inscripción mediante solicitud dirigida a la Junta de Gobierno del ICAMUR, aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos antes referidos y expresará la lista de materias en que desea inscribirse, que no podrá ser superior a dos.

La Junta de Gobierno del ICAMUR, examinada la solicitud y documentación aprobará o rechazará la incorporación del solicitante, si no cumple los requisitos legales y/o los establecidos en el presente Reglamento, en el Registro o en las materias solicitadas. En caso de ser aprobada, le será asignado el número registral correlativo que le corresponda, atendiendo al orden temporal de las resoluciones estimatorias de las solicitudes de inscripción, que se despacharán por riguroso orden de entrada.

Artículo 32.- Competencia, contenido y Funciones.

El Registro del IMICAMUR, cuya gestión corresponderá a la Junta de Gobierno del ICAMUR, será público.

Los datos obrantes en el Registro así como el acceso a los mismos se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre Protección de Datos.

Serán funciones del Registro, entre otras; tramitar las solicitudes de altas, bajas, variación de datos y conservar los documentos acreditativos de tales hechos y emitir certificaciones de los datos que obren en sus archivos, conforme a la legalidad vigente.

Sin perjuicio de su ampliación o modificación por la Junta de Gobierno, según las necesidades que el servicio demande, se establecen las siguientes listas de Mediación, que podrán incluir subsecciones, atendiendo a las especialidades de la materia:

- 1-. Lista de civil: que comprende todos los conflictos que de no resolverse pudieran suscitarse ante la Jurisdicción civil ordinaria, excluidos los atribuidos a los Juzgados de Familia.
- 2-. Lista de familia: que comprende todos los conflictos que de no resolverse, pudieran suscitarse ante los Juzgados de familia.



3-. Lista de penal y penitenciario: comprende todos los conflictos que de no resolverse, pudieran derivar en procedimientos penales o conflictos suscitados dentro del ámbito de Instituciones Penitenciarias o que estando ya planteados, puedan suponer una resolución de la cuestión civil o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

4-. Lista de relaciones laborales: Comprende los conflictos entre empresas con trabajadores, o trabajadores entre sí.

5-. Lista de Mercantil: Conflictos entre sociedades, socios y/o administradores, incluidos los supuestos de conflictos en empresa familiar.

6-. Lista de administrativo: Comprende los conflictos entre administrados con cualesquiera Administraciones Públicas o de éstas entre sí.

Artículo 33.- Baja en el Registro de Mediadores

Se producirá la baja en el Registro de Mediadores del IMICAMUR, a los efectos de este reglamento:

- Por fallecimiento.
- Por causar baja como colegiado/a en el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.
- Por solicitar la baja voluntaria en el Registro.
- Por resolución judicial firme o disciplinaria que conlleve la inhabilitación para el ejercicio la profesión de Abogado y/o de mediador.
- Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, en el Estatuto y en el presente Reglamento del IMICAMUR.
- La falta de acreditación por parte del mediador de la formación continua y complementaria que debe recibir, conforme a la periodicidad y duración mínima marcadas en este Reglamento.



Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

- Extinción del contrato de seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de la mediación y/o por carecer de dicho seguro en vigor, en los términos exigidos en el presente Reglamento.

TITULO VI.- INFRACCIONES, SANCIONES Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 34.- De las infracciones, sanciones y régimen disciplinario.

Los mediadores/as inscritos en el registro del Instituto de Mediación de ICAMUR están sometidos al régimen disciplinario y deontológico que rige para los abogados/as del ICAMUR, esto es, al Estatuto General de la Abogacía, Código Deontológico, Estatutos privativos del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, y a cuantas disposiciones legales vigentes resulten aplicables, así como al Estatuto del IMICAMUR y al presente Reglamento que lo desarrolla.

Las infracciones catalogadas como graves, seguido el procedimiento disciplinario, además de la imposición de la sanción disciplinaria que corresponda, conllevará la baja en el Registro de mediadores del Instituto de Mediación de ICAMUR. Se podrá adoptar la baja por un plazo máximo de 6 meses, como medida cautelar durante la tramitación del procedimiento disciplinario, atendida la gravedad de los hechos.

Las resoluciones sancionadoras serán comunicadas a los Registros correspondientes.

Artículo 35.- Código Deontológico

No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Gobierno del ICAMUR, procederá a desarrollar un Código de Conducta o Código Deontológico que recoja los principios éticos que todos los mediadores inscritos en el IMICAMUR deberán respetar, y ello, a fin de garantizar el correcto ejercicio de su función desde el punto de vista ético.

Artículo 36.- Derecho de Justicia Gratuita.

Sin perjuicio de los Convenios que puedan suscribirse, o de la aplicación de la normativa correspondiente en materia de Justicia gratuita, en aquellos supuestos que el solicitante de un procedimiento de mediación, tenga



Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

reconocido provisionalmente el beneficio a la de asistencia jurídica gratuita por el SOJ de Murcia, el IMICAMUR podrá exonerar del pago de las tasas a que se refiere el presente Reglamento, si así se solicitase expresamente.

A tal efecto, podrá crearse dentro del Registro de Mediadores del IMICAMUR una lista de adscripción voluntaria para aquéllos mediadores inscritos que deseen prestar este servicio sin percepción de honorarios siempre que, mediante resolución motivada, así lo acuerde la Junta de Gobierno.

En aquellos casos en que la concesión provisional del beneficio de Justicia Gratuita fuere posteriormente denegada o revocada, las tasas a que se refiere el párrafo anterior deberán ser abonadas.

TITULO VII.- REGIMEN ECONOMICO DE LA MEDIACION

Art. 37. Régimen económico del procedimiento de Mediación.

El solicitante deberá abonar una tasa de registro y admisión a trámite, fijada por la Junta de Gobierno, que no será objeto de devolución. Efectuado dicho abono se dará traslado, en su caso, de la solicitud a las partes.

Si la mediación continuase, celebrada la sesión constitutiva, inicial o informativa, se procederá por parte del mediador designado a la petición de la provisión de fondos del mediador u otros gastos.

Asimismo, las partes deberán abonar al Colegio de Abogados de Murcia (IMICAMUR) la tasa de administración fijada por la Junta de Gobierno en concepto de cobertura de los gastos fijos que se generan por la tramitación del procedimiento de mediación, incluidas las notificaciones a las partes, al mediador, a sus abogados, etc.

Su abono deberá efectuarse por las partes en la proporción que hubieren acordado y a falta de pacto, por partes iguales. En el caso que una o todas las partes no abonaran la provisión, gastos y/o alguna de las tasas antes referidas, el mediador podrá dar por finalizada la mediación. No obstante, la parte que abonare lo que le corresponda podrá suplir la cantidad no abonada por el resto de las partes.



Los honorarios del mediador serán libres y se fijarán de acuerdo con el número de sesiones que requiera el proceso de mediación y la retribución que para cada parte y para cada sesión se fije en la sesión inicial e informativa, debiéndose, por tanto, informar de forma clara y previamente a las partes.

Cualquier otro gasto derivado del proceso de mediación, tales como peritajes, traslados, traducciones, etc. serán abonados por los mediados en la proporción que las partes hubieren acordado y a falta de pacto, por partes iguales.

Si en la mediación no se llegara a ningún acuerdo, no se devolverá cantidad alguna por concepto de tasa de admisión y de administración ni por honorarios del mediador que correspondan a servicios efectivamente prestados. Al término de la mediación, el mediador rendirá la cuenta de gastos entregando los correspondientes justificantes a las partes junto con el saldo deudor o acreedor, para su liquidación, conforme a la legalidad vigente.

Art. 38.- Protección de datos personales.

Los ficheros y datos que se obtengan en el proceso quedarán sometidos a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.-

1.-Con relación a los aspectos no regulados en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Estatutos del Instituto de Mediación de ICAMUR, Estatutos del ICAMUR, el Estatuto General de la Abogacía Española, Código Deontológico, y en general, **en cuantas disposiciones legales vigentes resulten de aplicación.**

2.- Si como consecuencia del desarrollo reglamentario previsto por la Ley, se establecieren exigencias complementarias relativas a las ya previstas respecto a la formación en Mediación, el ICAMUR organizará cursos de formación complementarios para su cumplimiento, siendo preceptiva la realización de los mismos para acceder y/o mantenimiento de la inscripción en el Registro de mediadores del ICAMUR.



Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

3.- El presente reglamento podrá ser completado, aclarado o modificado por acuerdo mayoritario de la Junta de Gobierno de forma periódica para adaptarlo a la legislación vigente.

Murcia, a 25 de Julio de 2013.